

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	HERNÁN DE JESÚS BAENA BAENA
DEMANDADO	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P
RADICADO	05001-33-33-024- 2013-00185 -00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. En el caso bajo estudio se observa que contra el acto demandado, esto es, la Resolución No. 000511 del 23 de Marzo de 2012, procedía el recurso de apelación (fls. 8 y 9.), el cual es obligatorio para acceder a la jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, y en atención a que en el presente caso no se aporta prueba del cumplimiento de este requisito previo para demandar conforme lo establece el numeral 2º del artículo 161 ibídem, deberá el demandante acreditar la interposición del recurso de apelación ante la entidad demandada y su respectiva decisión –sí existe-, con la fecha de notificación, comunicación o publicación de dicha respuesta.

2. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

En acciones como la de la referencia, según lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Sobre el razonamiento de la cuantía, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, *"...el requisito, no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..."* (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Lo anterior, por cuanto en la demanda se estima el monto de la cuantía, pero no se indica los emolumentos que son pretendidos con el presente medio de control, ni se discrimina y explica los períodos de los cuales se solicita el pago de la retroactividad con la reliquidación de la pensión de jubilación, contrariando la norma antes citada y lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1497 de 2011, el cual señala que *"cuando se reclame el pago de pretensiones periódicas de termino indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

3. Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos exigidos, se aportará copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE

ALBA SUSANA FLÓREZ PATERNINA

JUEZ (E)



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario